

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 11/2002, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra del Ejecutivo y del Congreso del propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
11/2002**

**AUTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA
SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de marzo de dos mil tres.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado el once de febrero de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Rufino Mendieta Cuapio, quien se ostentó como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y representante legal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, promovió controversia constitucional demandando de las autoridades que a continuación se señalan, la invalidez de los actos que más adelante se precisan:

"... Ejecutivo local del Estado de Tlaxcala y el H. "Congreso del Estado... Actos de designación y de "nombramiento de Magistrado llevados a cabo por "el Ejecutivo local del Estado de Tlaxcala y el H. "Congreso del Estado quienes tienen su domicilio, "el primero de ellos en Plaza de la Constitución "número cinco, centro de Tlaxcala, y el segundo en "el mismo centro de la Ciudad de Tlaxcala con "domicilio conocido".

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

"1.- En cumplimiento a lo previsto en el Artículo "Séptimo Transitorio del Decreto de la Ley "Orgánica del Poder Judicial del Estado de "Tlaxcala, publicado el día diez de enero del año "dos mil dos que a su vez cumplimenta la reforma y "adición de diversos artículos de la Constitución "Política local, publicadas el día dieciocho de mayo "del año próximo pasado, en el Periódico Oficial del "Gobierno del Estado, así como a lo dispuesto en el "Capítulo Primero, del Título Segundo de la misma "Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se "concedió al Gobernador del Estado un término "perentorio para que entregara al Congreso local "las temas relativas a la designación de "Magistrados Propietarios y Suplentes que "ocuparían las Salas de nueva creación y de los "Supernumerarios.--2.- Lista que entregó el "Ejecutivo del Estado en fecha once de enero del "año dos mil dos, en la cual destacaba la propuesta "de designación del C. LICENCIADO HUGO "MORALES ALANIS, mismo que venía "desempeñando el cargo de Subsecretario Técnico "del Gobierno del Estado de Tlaxcala y que desde "luego contraviene con el postulado señalado en el "artículo 116 del texto Constitucional Federal, el "cual señala en forma tajante y rotunda, la "independencia y autonomía de los Poderes "Judiciales Estatales; y que si bien es cierto el "nombramiento para Magistrados de los Poderes "Judiciales ha recaído en los otros dos poderes "constituidos, Ejecutivo y Legislativo, éstos se "deben de apegar a lo expresado en los artículos "116 y 95, ambos de la Constitución Federal y que "tienen como objetivo primordial el proteger la "independencia y autonomía de los Poderes "Judiciales locales. Prohibiendo el numeral 95 la "propuesta de designación a aquellos funcionarios "relacionados íntimamente con cualquiera de los "poderes que se encargan de realizar el "nombramiento de los Magistrados de los "Tribunales Superiores de Justicia locales.--- 3.- Es "el caso de que el Licenciado HUGO MORALES "ALANIS, por DECRETO NUMERO 164 DE FECHA "doce de enero del presente año, publicado en el "Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de enero "del año en curso, resultó electo Magistrado por el "Congreso del Estado, dando como resultado el "atropello total de la independencia y autonomía de "nuestro Poder Judicial Estatal; ya que el C. Lic. "Hugo Morales Alanís al venir desempeñando el "cargo de Subsecretario Técnico del Gobierno del "Estado y haber llevado a cabo diversas acciones "tendientes a representar al propio

gobernador en "diversos eventos de carácter oficial, así como por "obvias razones, actividades necesarias de una "íntima relación entre representante y representado "por su cargo en dicho gobierno estatal, resulta "contundente que no se puede hablar de "imparcialidad, requisito sine qua non, para "ocupar el cargo de Magistrado, ya que debido a "esta íntima relación de subordinación ante el "Ejecutivo local, es evidente que no se cumple con "el requisito exigido por el artículo 116 y el 95 de la "Constitución Federal, esto es, la independencia e "imparcialidad, toda vez que el antiguo servidor "público del Ejecutivo siempre deberá el favor a "quien representó y lo propuso para tan delicado "cargo en la judicatura, por su íntima relación, a "diferencia de otros candidatos propuestos y "ratificados que llegaron por méritos propios y "cuya honorabilidad, independencia e "imparcialidad es compatible con las labores del "Poder Judicial.--- 4.- No conforme con haber "realizado esta propuesta que a todas luces viola lo "estipulado en los artículos 116 y 95 de nuestra "Carta Magna, el Ejecutivo, por medio de "declaraciones ante los medios de comunicación "se ha querido deslindar de su actuar y pretende "ser un partidario de la independencia de los "Poderes constituidos en el Estado, argumento que "resulta totalmente absurdo, en virtud de que la "propuesta del citado Morales Alanís, corrió a su "cargo y se debe considerar como una injerencia "del Ejecutivo en el Poder Judicial debido al alto "cargo que venía desempeñando".

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son:

"I.- El actuar del Ejecutivo local viola el principio de "división de poderes que rige nuestro estado de "derecho, el cual habla de colaboración de poderes "mas no de subordinación de cualquiera de ellos a "otro, tampoco da prevalencia a alguno de éstos y "es el caso, que con el actuar del C. Gobernador "del Estado es notoria y manifiesta la injerencia "que pretende dentro del Poder Judicial Estatal; "por esto, es indudable que tal acto debe ser nulo "de pleno derecho.--- En efecto, el artículo 116, "fracción III de la Constitución Federal, establece "los lineamientos generales a que deben "contraerse las disposiciones constitucionales de "los Estados referentes a los Poderes Judiciales a "fin de garantizar la independencia de Magistrados "y jueces en el ejercicio de sus funciones; el "presente artículo nos remite a las fracciones I a V "del artículo 95 de la propia Norma Suprema; "asimismo limita el acceso a los cargos de "Magistrados a quienes hayan ocupado el cargo de "Secretario o su equivalente, Procurador de "Justicia o Diputado local en sus respectivos "Estados durante el año previo al día de su "designación; lo que en el caso no ocurrió, toda "vez que el licenciado Hugo Morales Alanís, venía "desempeñando el cargo de Subsecretario Técnico, "hasta antes de la fecha de su designación.--- Por "otra parte, esta Honorable Suprema Corte de "Justicia de la Nación se ha pronunciado mediante "jurisprudencia definida en el sentido de que ante "la interpretación de los diversos preceptos "constitucionales de las entidades federativas debe "optarse por aquéllos que permitan que la función "jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin "injerencias externas, bajo el criterio de "fortalecimiento del Poder Judicial y de la "realización plena de su autonomía e "independencia.--- Ahora bien, los "pronunciamientos de este Alto Tribunal han sido "en el sentido de que la designación de "Magistrados se realice en cumplimiento a los "diversos dispositivos constitucionales locales en "íntima relación con lo establecido por la Carta "Magna.--- A su vez, el artículo 83 de la "Constitución Política del Estado señala los "requisitos para ocupar el cargo de Magistrado "destacando, para el caso, las fracciones VII y X "que textualmente señalan:--- 'VII.- No haber sido "Gobernador o servidor público de primer nivel en "la Administración Pública Estatal, Procurador "General de Justicia, Diputado Local, Senador, "Diputado Federal o Presidente Municipal, durante "el año previo a su designación.'--- 'X.- Aprobar "los exámenes públicos de oposición, que se "efectúen conforme a la ley, ante el Pleno del "Congreso, quien nombrará a los miembros del "jurado, estará integrado básicamente por "académicos e investigadores preferentemente "ajenos al Estado. Previamente a la práctica de "estos exámenes, deberá expedirse con un mes de "anticipación, una convocatoria dirigida a todos los "abogados de la entidad, debidamente publicitada "en los periódicos de mayor circulación, "conteniendo el nombre de los sinodales.'--- Como "se mencionó en el capítulo de hechos el C. Lic. "Hugo Morales Alanís, venía desempeñando el "cargo de Subsecretario Técnico de Gobierno en el "Estado de Tlaxcala; esto relacionado con lo "dispuesto en la fracción VII del citado artículo 83 "de la Constitución local, dejaría un tanto subjetivo "el criterio referente a 'servidor público de primer "nivel en la Administración Pública Estatal.'--- La "autonomía e independencia del Poder Judicial no "debe sujetarse solamente a los requisitos "establecidos por un dispositivo legal,

sino que "deben ser vistos lato sensu, esto implica que el "análisis debe comprender aspectos meta- "jurídicos, pues de lo contrario se estaría ante un "vacío jurídico de fondo. Esto se entiende de la "siguiente manera: existen posiciones "administrativas que implican una estrecha "relación de funcionarios con el titular del Ejecutivo "y que jurídicamente pueden considerarse de equis "nivel; pero en la práctica administrativa realizan "funciones de un interés preponderante para el "titular del Ejecutivo b cual obliga funcional y "estructuralmente a considerarlos de primer nivel, "aunque la ley no los considere de esta manera; "como ejemplo citaremos el caso de las "denominadas coordinaciones con las que cuenta "el Ejecutivo Federal conforme lo disponen los "artículos 8 y 49 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública Federal, estos organismos "en teoría jurídica administrativa, deberían estar "presididos por el titular de alguna de las "Secretarías de Estado que correspondiera al ramo "de que se trate, sin embargo las personas que "presiden dichas coordinaciones no se encuentran "contempladas como parte de la Administración "Pública, conforme a lo señalado en la Ley "Orgánica, esto es, no laboran para ninguna "Secretaría de Estado en lo particular.--- Lo anterior "obliga a considerarlos ajenos a la citada "Administración Pública Federal al no tener un "reconocimiento legal dado que su función no se "encuentra especificada en la Ley Orgánica "correspondiente, pero algo que no puede ser "descartado es que existen de facto; y tal vez, lo "más importante es su estrecha relación con el "titular del Ejecutivo Federal; además si dichas "coordinaciones existen, sus titulares perciben "ingresos de la Federación y debido a que las "coordinaciones concentran información de "diversas instituciones conforme al sector que se "les designe, ello implica una estrecha relación y "mutuo interés entre los titulares referidos.--- "Ahora, en el caso que se controvierte, una "interpretación literal de las funciones enunciadas "en los artículos 95 y 116 fracción III de la "Constitución Federal, no nos permitiría "contemplar en toda su magnificencia las garantías "de independencia y autonomía otorgadas a los "Poderes Judiciales locales, por eso se requiere "llevar a cabo un análisis tomando como base las "facultades que se tienen conferidas, es decir, para "corroborar el nexo o vinculación directa entre los "Poderes Legislativo o Ejecutivo y sus "colaboradores. Cabe hacer mención que no es el "nombre el que le da la naturaleza jurídica a una "institución, sino las facultades y el funcionamiento "que lleva a cabo, las cuales, permiten corroborar "el grado de relación que existe entre los Poderes "constituídos Legislativo y Ejecutivo y sus "colaboradores; es el caso que el cargo de "Subsecretario Técnico que por sus facultades y "funciones está totalmente vinculado con el "Ejecutivo estatal, esto puede ser corroborado al "dar lectura al artículo 16 del Reglamento Interior "de la Secretaría de Gobierno vigente, publicado en "el Periódico Oficial de la entidad el día veinte de "octubre del año dos mil, (el cual se anexa a la "controversia) mismo que a la letra dice: 'Artículo "16.- La Subsecretaría Técnica tendrá las "facultades y responsabilidades siguientes:--- I.- "Despachar los asuntos que por su importancia le "encomiende el Gobernador o Secretario de "Gobierno, informando oportunamente de su "avance y su resolución...';--- Como puede "desprenderse de la lectura citada, el Subsecretario "Técnico de Gobierno en el desempeño de sus "funciones mantiene una dependencia directa con "el Gobernador estatal; además, con base en el "artículo 18, fracción IV del Cuerpo Normativo "último mencionado, se encarga de representar el "interés del Ejecutivo del Estado, en los juicios en "que así lo determine el titular del mismo.--- Por "otro lado la fracción VIII señala 'apersonarse en "los juicios de amparo cuando el Gobernador, el "Secretario de Gobierno o los titulares de las "dependencias y entidades de la Administración "Pública, así lo determinen.'--- La fracción X del "numeral en comento menciona, 'formular a "nombre del Ejecutivo las demandas y denuncias "que procedan conforme a la ley.'--- Todas estas "facultades llevadas a cabo a través de la Dirección "Jurídica, misma que se encuentra bajo su mando.--- Lo antes expuesto ante ustedes Señores "Ministros de nuestro Máximo Tribunal evidencia "de manera inequívoca que la propuesta del C. "Gobernador del Estado hacia la persona del C. Lic. "Hugo Morales Alanís, para el efecto de ser "nombrado Magistrado del Tribunal Superior de "Justicia, de origen, violenta el espíritu de los "artículos constitucionales 116 y 95 que aluden a la "independencia y autonomía del Poder Judicial "Estatal; ya que como ha quedado demostrado con "los oficios que se acompañan a la controversia, el "cargo de Subsecretario Técnico lo siguió "desarrollando hasta la propuesta para ser "considerado como Magistrado del Tribunal "Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; "dejando en claro la pretensión del Ejecutivo de "tener dentro del Poder Judicial alguien que lo "representara violentando la autonomía e "independencia de nuestro máximo tribunal estatal "además del principio de la división de Poderes

"consagrado en nuestro texto federal.-- II.- La "designación llevada a cabo por la LVI Legislatura "del Congreso del Estado de Tlaxcala, misma que "al no tomar en cuenta la dependencia del C. "Licenciado Hugo Morales Alanís con el Ejecutivo "local, ésta resulta violatoria de los dispositivos "normativos constitucionales citados con "antelación; dada cuenta que la propuesta hecha "por el Ejecutivo local se encontraba viciada, "atendiendo a lo dispuesto en los numerales "constitucionales federales en comento, desde el "mismo origen, debido al cargo de Subsecretario "Técnico del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin "embargo, la Legislatura correspondiente sin haber "considerado ese vicio de origen admitió a trámite "la tema propuesta y eligió ratificar la propuesta, "indebidamente dada la falta de análisis de la "propuesta y de la disposición establecida en los "artículos 116, fracción III y 95 de la Constitución "Federal, de lo cual se deduce la "inconstitucionalidad de los actos de propuesta y "de ratificación del nombramiento del C. Licenciado "Hugo Morales Alanís, por lo cual también deben "ser considerados nulos, los decretos 163 y 164 del "Congreso del Estado ambos de fecha doce de "enero del presente año y publicados el día 14 de "enero del año en curso en el Periódico Oficial del "Estado. --- III.- Ha sido unánime la jurisprudencia "de nuestro Máximo Tribunal al establecer que el "nombramiento de los Magistrados de los "Tribunales Superiores de Justicia de los Estados "tiende a una colaboración entre los poderes "constituidos y que es válida y permitida la "actuación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, "siempre y cuando se ciñan a lo establecido por los "artículos 116 y 95 de nuestra Carta Magna, "mismos que se refieren de manera expresa y "contundente a la protección de la autonomía e "independencia de los Poderes Judiciales de los "Estados, para fortalecer lo expresado en líneas "anteriores, se citan las siguientes tesis de "jurisprudencia emitidas por este Alto Tribunal y "que a la letra dicen:--- MAGISTRADOS DE LOS "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA "INTERPRETACION DE SUS CONSTITUCIONES, EN "LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACION, DEBE "OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS "PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO "116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION "FEDERAL. El artículo 116, fracción III, de la Carta "Magna establece un marco jurídico para los "Poderes Judiciales locales al que deben sujetarse "las Constituciones y las leyes de los Estados y los "órganos de poder, a fin de garantizar la "independencia de Magistrados y Jueces y, con "ello, los principios que consagra como formas "para lograr tal independencia. Asimismo, en su "párrafo inicial el propio precepto impone a los "Estados miembros de la Federación el principio de "la división de poderes conforme al cual, entre los "Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe "existir equilibrio e independencia recíproca. Lo "anterior implica que ante posibles interpretaciones "diversas de los preceptos relativos de las "Constituciones locales, debe optarse por aquella "que permita que la labor jurisdiccional se "desarrolle con libertad y sin injerencias externas, "bajo el criterio de fortalecimiento del Poder "Judicial, y de la realización plena de su autonomía "e independencia, lo que exige la efectividad de las "garantías jurisdiccionales.--- Por tanto, ante "situaciones que no se encuentren reguladas o que "no lo sean con toda claridad, la interpretación de "las normas locales debe hacerse en forma tal que "se integren bajo los principios que con toda "nitidez se contienen en la Constitución Federal. "Aceptar que se interpreten las normas de las "Constituciones locales en forma tal que pugnen "con la Constitución Federal, en especial cuando "de los antecedentes de la reforma introducida a "aquéllos se advierta que su propósito específico "fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al "Congreso Estatal y, lógicamente, a sus "integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta "jurídicamente inaceptable, debiéndose en "consecuencia entender que si por la redacción del "precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo "puede explicar deficiencias de expresión o de "técnica legislativa.--- MAGISTRADOS DE NUEVA "DESIGNACION EN LOS PODERES JUDICIALES DE "LOS ESTADOS. QUIENES LEGALMENTE TIENEN "LA FACULTAD DE HACER LAS PROPUESTAS "RELATIVAS, DEBEN SUSTENTARLAS CON EL "CONTENIDO DEL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE "EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS "CONSTITUCIONALES, SUJETANDOSE, "PREFERENTEMENTE, A REGLAS Y "PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE "ESTABLECIDOS Y DEL CONOCIMIENTO "PUBLICO. El principio de sujeción de la "designación de Magistrados de los Tribunales "Superiores de Justicia locales a los requisitos "constitucionales que garantizan la idoneidad de "las personas que se designen, consagrado en el "artículo 116, fracción III, de la Carta Magna como "forma para salvaguardar la independencia judicial, "implica que el órgano u órganos a los que las "Constituciones locales otorgan la facultad de "hacer

las propuestas relativas, deben sustentarse "con el contenido del expediente que demuestre "que los integrantes de dichas propuestas cumplen "los requisitos constitucionales, entre los que se "encuentran la buena reputación y la buena fama "en el concepto público, siendo una forma idónea "de conocerlas, la consulta pública y, "preferentemente, deberán sujetarse a reglas y "procedimientos previamente establecidos y que "sean del conocimiento público, que podrán ser "establecidos por el Legislador local en ley o por "los órganos encargados de la elección, quedando "ello a la decisión soberana del Estado, todo esto a "fin de garantizar el sometimiento en la elección "que se realice a criterios objetivos que lleven a "una selección justa y a la designación de "personas que satisfagan a plenitud los requisitos "que para ocupar tal cargo consigna la "Constitución Federal. IV.- Como puede "desprenderse de lo preceptuado tanto en la "doctrina como en las disposiciones "constitucionales, así como en la interpretación "que ha emanado de nuestro Máximo Tribunal "todas ellas tienden a proteger de manera "indubitable la independencia y la autonomía de los "Poderes Judiciales estatales y en el caso que "presentamos a ustedes Señores Ministros de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser "anulados por esta soberanía (sic) los actos que "exponemos ya que transgreden el principio de la "división de poderes, además de tener "jerarquía "directa en el desarrollo de las actividades de la "administración de justicia estatal.-- Ya que como "es sabido por ustedes y así lo ha pronunciado su "Presidente sin independencia y autonomía del "Poder Judicial no podemos esperar un sano "desarrollo en nuestro estado de derecho".

CUARTO.- La parte actora considera que los actos cuya invalidez demanda, son violatorios de los artículos 95 y 116, fracción III, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil dos, el Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente 11/2002 relativo a la presente controversia constitucional, y por razón de turno, designó para conocer de ésta como instructor al Ministro Juan N. Silva Meza.

Mediante proveído de quince de febrero de dos mil dos, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados al Congreso y al Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Tlaxcala; ordenó emplazarlos para que formularan su contestación y dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representante conviniera.

SEXTO.- La Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, al formular la contestación de la demanda manifestó, en síntesis:

1.- Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, al momento de hacer la designación de los Magistrados actuó conforme a la legalidad establecida en sus propias normas jurídicas, tomando en consideración la facultad que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala otorgaba al Gobernador del Estado, para enviar las ternas relativas para la elección de los Magistrados que integrarían las Salas de nueva creación.

2.- Que en términos de la legislación vigente, no ratificó la propuesta enviada por el Titular del Ejecutivo, tal y como consta en el expediente parlamentario, sino que se aprobó inicialmente, y posteriormente fueron electos a través del procedimiento correspondiente, que al no violentar la autonomía del Poder Judicial, no puede haber ningún acto de inconstitucionalidad, ni en la propuesta del Ejecutivo ni mucho menos en la designación, por lo que no pueden declararse nulos los Decretos "163 y 164" del Congreso del Estado de Tlaxcala publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce y catorce de enero de dos mil dos, pues los actos que le son atribuidos han sido apegados al estado de derecho, respetando la ley y la independencia de los Poderes de la Nación.

3.- Que los actos que se le atribuyen no han sido tendientes a vulnerar o transgredir la autonomía del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Tlaxcala, al rendir su contestación, en síntesis externó:

1.- Que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 10, fracción I del citado ordenamiento, toda vez que el promovedor de la controversia constitucional carece de legitimación al no acreditar que actualmente tenga el carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

2.- Que es infundado que proceda la nulidad del procedimiento de propuesta y designación de Hugo Morales Alanís, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ya que tal designación se encuentra dentro de los extremos de los artículos 95 y 116 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y cuyos principios correlativos se contienen en el artículo 82 de la Constitución local antes de su reforma.

3.- Que la propuesta recayó en el citado en el párrafo anterior, al reunir los requisitos de las fracciones I a V del primer precepto constitucional, y aun cuando ostentó cargo público dentro de la Administración Pública Estatal, no se desempeñó como Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado local, y su cargo no tenía, ni tiene rango de primer nivel, representación popular, ni equivalente, pues corresponde a una unidad administrativa parte de la estructura de la Secretaría de Gobierno.

4.- Que las dependencias de primer nivel de la Administración Pública del Estado, se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal en el artículo 11, entre las que no se encuentra la Subsecretaría Técnica y por tanto se encuentra excluida de la hipótesis prevista en el artículo 116, fracción III, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y en el caso de aplicación taxativa de la Ley, no cabe la presunción humana no demostrada.

5.- Que el Ejecutivo estatal observó estrictamente lo prescrito en el citado artículo 116, de la Constitución Federal, y en el nombramiento y designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se apegó cabalmente a las reglas prescritas en los artículos 95 y 116 fracción III, de la Constitución Federal y correlativos de la Constitución Política estatal, en cuanto a los requisitos que deben cubrir los designados para ocupar las Magistraturas.

6.- Que en virtud de que la iniciación de la vigencia de la reforma al Artículo 83 de la Constitución del Estado es hasta el dos mil cinco, no es aplicable en el caso dicho precepto, ni tampoco los aspectos "metajurídicos" consistentes en atender a requisitos no establecidos por la ley, como son su relación con el Titular del Ejecutivo ya que ni la jurisprudencia, ni criterios de este órgano constitucional prevén dicha concepción, cuando existe disposición expresa.

Se citan por el Gobernador del Estado, las Jurisprudencias de rubros: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA "PRESUNCION LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACION "Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA "CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN "DE LEGITIMACION PARA EJERCER ESA ACCION.", y "FALTA DE ACCION CONSTITUCIONAL EN EL ACTOR."**

7.- Que la propuesta del Ejecutivo del Estado para el nombramiento de Magistrados encuentra su fundamento en el Artículo Séptimo Transitorio de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala reformada, del cual se desprenden las facultades del Ejecutivo para proponer a la Legislatura a los candidatos a ocupar las magistraturas que integran el Tribunal Superior de Justicia, conforme a las Salas de nueva creación, además de las facultades e imperativo temporal dentro del cual se debía dar cumplimiento, y en ese tenor se expidió convocatoria abierta, misma que requisita los elementos a que aluden los principios rectores de los artículos 95 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

8.- Que efectuado lo anterior, acudieron los aspirantes y previa evaluación en el campo del derecho por expertos en la materia, se conformó la relación de propuestas integradas por recomendados que obtuvieron los resultados más sobresalientes en la evaluación, en esta forma se propuso al Congreso del Estado, el cual convalidó la legalidad de la propuesta y nombró Magistrados.

9.- Que tal ejercicio de facultades encuentra su fundamento en el orden jurídico estatal, Constitución Política del Estado, antes y después de su reforma, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica de la Administración Pública, Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, entre otros y se ajustó escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal federal y estatal, por lo que no existe violación al principio de legalidad, ni transgresión directa e indirecta a la Constitución Federal.

OCTAVO.- El Procurador General de la República, manifestó en lo medular:

1.- Que en el caso se actualiza la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para substanciar y resolver la controversia constitucional.

2.- Que la demanda es oportuna, de conformidad con la tercera hipótesis contenida en la fracción I del artículo 21, de la Ley de la materia.

3.- Que en representación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, compareció José Rufino Mendieta Cuapio, quien se ostentó como Magistrado Presidente del mismo, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 28, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala

vigente a partir del quince de enero de dos mil dos, la representación legal del Poder Judicial de la entidad la tiene el Presidente del Tribunal.

4.- Que tomando en consideración la copia certificada que obra en autos del Acta de Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada el seis de febrero de dos mil uno, y de acuerdo a lo establecido en la fracción V del citado numeral 14, el periodo de funciones en el cargo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, a favor de José Rufino Mendieta Cuapio, feneció el treinta y uno de enero de dos mil dos, por lo que a la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional, el once de febrero de dos mil dos, el promovente carecía de legitimación para comparecer en representación del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y como de los autos que obran en la controversia, no existe alguno que demuestre la existencia de su reelección, es de considerarse que el funcionario en cuestión, carece de personalidad y de facultades para representar a dicho órgano en la presente controversia constitucional y por ende de legitimación.

5.- Que no es el caso de presumir válida la representación, al no existir duda, deficiente regulación, o la existencia de una laguna legislativa o situación análoga, por lo que la causa de improcedencia que hace valer el Gobernador de la entidad resulta fundada ya que quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, no acredita que cuente con la representación del citado órgano.

6.- Que la excepción de falta de acción del actor hecha valer por el Gobernador, constituye una defensa que se relaciona con el fondo de la controversia.

7.- Que el incidente de falta de personalidad que planteó dicho Gobernador es fundado, al no acreditar el promovente que actualmente cuente con la representación del Órgano Judicial.

8.- Que en lo referente a la designación de los Magistrados que integran las Salas de nueva creación del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, devienen aplicables las disposiciones relativas de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Tlaxcala, vigentes hasta el catorce de enero de dos mil dos, por disposición expresa de los Artículos Primero y Séptimo Transitorios de la Constitución local, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de mayo de dos mil uno.

9.- Que atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior, el numeral 83, de la Constitución local, en que la actora basa sus argumentos para señalar que se conculcan los artículos 116, fracción III, en relación con el 95, fracciones I a IV de la Constitución Federal, resulta inaplicable, en cuanto a los lineamientos a seguir para llevar a cabo la propuesta de designación y ratificación de Hugo Morales Alanís, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia, así como los requisitos que debieron ser tomados en cuenta.

10.- Que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Federal, 82, de la Constitución local, 11 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, vigente hasta el catorce de enero de dos mil dos, y 1o. y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de dicha entidad, se puede concluir que el cargo de Subsecretario Técnico del Gobierno de la entidad, que desempeñaba Hugo Morales Alanís, de ninguna manera se puede homologar al puesto de Secretario o su equivalente al que hace mención el tercer párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, aun y cuando realizara funciones administrativas para el Poder Ejecutivo local, por disposición de la norma y en cumplimiento a lo encomendado por el Gobernador y el Secretario de Gobierno, por lo que, deviene inaplicable la violación al precepto indicado de la Constitución Federal, respecto a los actos de propuesta de Hugo Morales Alanís como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el Ejecutivo local, y designación y ratificación hecha por el Congreso de la entidad, al no encuadrarse el cargo que desempeñaba, en el supuesto jurídico que se estima conculcado.

11.- Que por lo anterior, también es infundado el argumento de la actora, en cuanto a que se conculca el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, al haber estado Hugo Morales Alanís en funciones dentro de la Administración Pública estatal durante el año previo a su designación como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

12.- Que asimismo es infundada la transgresión al párrafo tercero de la fracción III del artículo 116 y 95, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Federal, toda vez que el Gobernador y el Congreso, ambos del Estado de Tlaxcala, al realizar los actos que se les impugnan tomaron en cuenta que el licenciado Hugo Morales Alanís, cubriera los requisitos establecidos por los citados preceptos constitucionales, como se desprende de la constancia que obra en autos de la que se aparece que el veintiuno de diciembre de dos mil uno, el Gobernador del Estado de Tlaxcala emitió convocatoria para el examen de oposición que debían presentar los aspirantes a la designación de Magistrados, para ocupar las Salas de nueva creación.

13.- Que atendiendo a que en la convocatoria publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil uno, se precisaron los requisitos que debían cubrir los aspirantes a ocupar los referidos cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se puede presumir que al momento de realizar la selección de aspirantes, debieron necesariamente cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos.

14.- Que la Legislatura Local en su escrito de contestación a la demanda, manifestó que el once de enero de dos mil dos recibió la lista en donde el Ejecutivo de la entidad, le propuso las ternas de los aspirantes a Magistrados Propietarios y Suplentes, la cual no se aprobó inicialmente y posteriormente fueron electos a través del procedimiento correspondiente, de lo cual se advierte que el Congreso estatal mediante sesión extraordinaria, celebrada el doce de enero de dos mil dos, aprobó a través de los Decretos impugnados, las ternas propuestas por el Titular del Poder Ejecutivo local, aprobando y designando a los Magistrados Propietarios propuestos, entre los que se encuentra Hugo Morales Alanís, por lo que se infiere que el Órgano Colegiado al culminar su actuación con dichos nombramientos, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación de la materia, para el efecto de nombrar Magistrados en la entidad.

NOVENO.- Por oficio presentado ante este Alto Tribunal el veintiséis de febrero de dos mil dos, el promovente de la controversia interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído de quince del citado mes y año, mediante el cual se requirió a los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que informaran el nombre del Magistrado que fungía como Presidente de ese órgano.

Dicho recurso se desechó por improcedente mediante resolución dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintinueve de mayo de dos mil dos.

DECIMO.- En oficio presentado ante este Alto Tribunal el tres de abril de dos mil dos, la parte demandada Gobernador del Estado de Tlaxcala, interpuso incidente de falta de personalidad de la parte actora.

Por proveído de nueve de abril de dos mil dos, se indicó que en términos del artículo 12 de la Ley Reglamentaria de la materia, el referido incidente sería fallado al emitirse la sentencia definitiva.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio presentado en esta Suprema Corte el veintisiete de mayo de dos mil dos, la parte demandada Gobernador del Estado de Tlaxcala, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído de veintinueve de abril de dos mil dos, a través del cual se hizo del conocimiento de las partes que la controversia constitucional se resolvería con las constancias que corrían agregadas en autos.

Dicho recurso se declaró sin materia mediante resolución dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal el catorce de agosto de dos mil dos.

DECIMO SEGUNDO.- A través del oficio presentado ante este Máximo Tribunal el dieciocho de abril del dos mil dos, el promovente de la controversia interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído de nueve de abril de dos mil dos, por el que se requirió al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para que remitiera copia certificada del acta de la sesión en la que se designó al Presidente del citado órgano jurisdiccional.

Dicho recurso fue desechado por improcedente mediante sentencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal el dieciséis de agosto del dos mil dos.

DECIMO TERCERO.- Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y el Poder Judicial de dicha Entidad.

SEGUNDO.- Acto continuo debe analizarse si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En el oficio de demanda la actora solicita se declare la invalidez de la designación de Hugo Morales Alanís como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, efectuada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de enero de dos mil dos.

De lo anterior se desprende que la naturaleza de lo impugnado se trata de actos, toda vez que es evidente que carece de las características de generalidad y abstracción.

Para efectos de la oportunidad, en relación con los actos, la fracción I del artículo 21, de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a "partir del día siguiente al en que conforme a la ley "del propio acto surta efectos la notificación de la "resolución o acuerdo que se reclame; al en que se "haya tenido conocimiento de ellos o de su "ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor "de los mismos;..."

De lo transcrito se desprende que el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos su notificación conforme a la ley del acto; al en que se haya tenido conocimiento de éstos por el actor; o bien, al en que este último se ostente sabedor.

Atendiendo a que la naturaleza de lo impugnado se trata de actos, y toda vez que del oficio de demanda no se desprende que haya sido notificado, o bien manifestación alguna en la que la actora se ostente sabedora de aquéllos, debe estarse a la fecha de la publicación del Decreto mediante el cual se publica la designación de Hugo Morales Alanís como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, lo cual ocurrió el catorce de enero de dos mil dos, según se desprende del Periódico Oficial de dicha entidad que obra a fojas dieciséis a veintiséis del expediente.

Así, el cómputo respectivo debe efectuarse a partir del día hábil siguiente al lunes catorce de enero de dos mil dos, o sea, del martes quince del mes indicado, al veintiséis de febrero de dos mil dos, descontando los sábados diecinueve y veintiséis de enero, dos, nueve, dieciséis y veintitrés de febrero y, los domingos veinte y veintisiete de enero, tres, diez, diecisiete y veinticuatro de febrero, así como el martes cinco de febrero, todos de dos mil dos, por haber sido inhábiles en este Alto Tribunal, de conformidad con lo que prevé el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, la demanda de que se trata aparece recibida ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, el once de febrero de dos mil dos, según el sello estampado a fojas once vuelta del expediente, por lo tanto, resulta indiscutible que la presente controversia constitucional deviene oportuna, al evidenciarse que su presentación ocurrió en el vigésimo día del plazo legal.

TERCERO.- Acto seguido, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la Ley Reglamentaria de la materia y lo acordado mediante proveído del nueve de abril de dos mil dos, se procederá a resolver lo relativo al incidente de falta de personalidad planteado por la parte demandada, Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Previo a resolver lo conducente, se estima necesario precisar que de las diversas constancias que integran el expediente se desprende:

a) Que el seis de febrero de dos mil uno, el promovente de la controversia constitucional Magistrado José Rufino Mendieta Cuapio fue nombrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala "por el periodo de un año". (fojas doce a quince).

b) Que el dieciocho de mayo de dos mil uno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el Decreto No. 107, que reformó, derogó y adicionó la Constitución Política de dicha Entidad, (fojas trescientos ocho a trescientos veintiuno), y que, en lo que interesa, en sus artículos 79 primer párrafo, 82 y Séptimo Transitorio se prevé:

"ARTICULO 79.- El ejercicio del Poder Judicial del "Estado se deposita en el Tribunal Superior de "Justicia, integrado por las Salas Civil, Familiar, "Electoral-Administrativa, Laboral-Burocrática y "Penal, y en los juzgados civiles, familiares y "penales..."

"ARTICULO 82.- La Sala Electoral-Administrativa "es un órgano especializado del Poder Judicial, se "integrará con tres Magistrados; tendrá "competencia para conocer y resolver en única "instancia, las impugnaciones que se presenten "contra actos y omisiones en materia electoral; así "como para conocer en única instancia las

"controversias que se susciten entre los "particulares y las administraciones públicas "estatal y municipales, ya sean centralizadas o "descentralizadas.

"Su organización y funcionamiento se establecerán "expresamente en el Código Electoral y en la Ley "Orgánica del Poder Judicial.

"Las Salas Civil, Familiar y Penal serán colegiadas, "se integrarán por tres Magistrados cada una; "conocerán de los recursos y procedimientos que "establezcan las leyes respectivas.

"La Sala Laboral-Burocrática se integrará por un "Magistrado, conocerá de los conflictos "individuales y colectivos de carácter laboral y de "seguridad social, que se susciten entre las "administraciones públicas estatal y municipales y "sus servidores públicos, así como de los "conflictos intergremiales."

"SEPTIMO TRANSITORIO.- Las disposiciones "relativas al Poder Judicial, entrarán en vigor el día "quince de enero del año dos mil dos. Excepción "hecha de la designación de los Magistrados para "ocupar las Salas de nueva creación, las cuales "serán nombrados conforme a las disposiciones de "esta Constitución, antes de su reforma.

"En caso de producirse una vacante de Magistrado "antes del quince de enero de dos mil cinco, será "designado conforme a las disposiciones de esta "Constitución antes de su reforma."

De las disposiciones transcritas, se desprende, en lo que interesa, que el Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala, a partir del quince de enero de dos mil dos, (en que entró en vigor la aludida reforma), se integra por cinco Salas, cuatro con tres Magistrados cada una y una Sala con un solo Magistrado, es decir, con un total de trece Magistrados, en la inteligencia de que no aplicarían las disposiciones relativas para el nombramiento de Magistrados que ocuparían las Salas de nueva creación.

La Constitución Política abrogada, al respecto de lo contemplado en los artículos transcritos señalaba en el diverso 85:

"ARTICULO 85.- La Ley Orgánica del Poder Judicial "determinará el número de Magistrados y Jueces "que lo integren, el tiempo que éstos hayan de "durar en su encargo, el modo de suplir sus faltas, "sus respectivas jurisdicciones y competencias y "las facultades y deberes de los Magistrados, "Jueces y demás empleados del Ramo."

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, derogada (por virtud de haber sido reformada mediante Decreto de veintiuno de diciembre de dos mil uno, publicado el diez de enero de dos mil dos), en lo que interesa, en sus artículos 11, 13 y 25 señalaban:

"ARTICULO 11.- El Tribunal Superior de Justicia, es "el Organó Supremo del Poder Judicial del Estado "de Tlaxcala, tendrá su residencia en la capital del "mismo y estará integrado por siete Magistrados "Propietarios y sus respectivos Suplentes, "nombrados por el Congreso del Estado, en la "forma y términos previstos por la Constitución "Política del Estado, a propuesta en terna del "Titular del Ejecutivo Estatal."

"ARTICULO 13.- El Tribunal Superior de Justicia "funcionará en Pleno o en Salas según las "disposiciones de la presente Ley."

"ARTICULO 25.- Para el conocimiento de los "asuntos de orden jurisdiccional, el Tribunal "Superior de Justicia, funcionará en dos Salas, "integrada cada una por tres Magistrados, quienes "conocerán por turno de los asuntos y fungirán "como ponentes en los mismos. La Primera Sala, "conocerá de asuntos en segunda instancia en "materia penal y la segunda conocerá de asuntos "en segunda instancia en las materias Civil, de lo "Familiar y Mercantil. "

De los referidos numerales se desprende, en lo que interesa, que el indicado Tribunal Superior, hasta antes de la referida reforma a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, se integraba por siete Magistrados, funcionando en dos Salas y Pleno.

c) Que de las mencionadas constancias aparece que el veintiuno de diciembre de dos mil uno, el Gobierno del Estado de Tlaxcala convocó a examen de oposición para formular propuesta de designación de Magistrado para Salas de nueva creación del Tribunal Superior de Justicia Local. (fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y nueve).

d) Que el diez de enero de dos mil dos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el Decreto No. 157 que reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la referida Entidad, (entró en vigor el quince de enero de dos mil dos). (fojas trescientos veintidós a trescientos treinta y uno).

Los artículos 11, 13, 14 y Séptimo Transitorio, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, señalan:

"ARTICULO 11. El Tribunal Superior de Justicia es "el Organo Supremo del Poder Judicial, tendrá su "residencia en la capital del Estado y se integrará por catorce Magistrados Propietarios y tres "Supernumerarios.

"El Congreso del Estado nombrará a los "Magistrados Propietarios y Supernumerarios, y "deberá prever para cada uno a su respectivo "suplente, para el caso de falta absoluta, en la "forma y términos previstos en la Constitución "Local."

"ARTICULO 13. El día uno del mes de febrero del "año que corresponda, el Presidente del Tribunal "saliente presidirá la sesión de instalación de los "Magistrados Propietarios entrantes, en la que se "procederá a la elección del nuevo Presidente, en "los términos previstos en el Artículo siguiente y a "la adscripción de los Magistrados a las Salas "respectivas. Asimismo, se nombrará al Secretario "General de Acuerdos del Tribunal, a propuesta de "su Presidente."

"ARTICULO 14. Cada año los Magistrados "Propietarios del Tribunal elegirán de entre ellos a "un Presidente, que durará en su encargo un año y "podrá ser reelecto por una sola vez, de "conformidad con las reglas siguientes:

"I. En la sesión ordinaria que se lleve a cabo durante la primera quincena del mes de febrero de "cada año, se procederá a la elección relativa;

"II. Los Magistrados propuestos a ocupar el cargo "de Presidente, no serán de los que integren la Sala "Electoral Administrativa; a menos que alguno de "los demás Magistrados propietarios no reúna los "requisitos establecidos en la Fracción XI del "Artículo 83 de la Constitución del Estado, para que "ocupe la magistratura vacante;

"III. Los votos se emitirán en forma secreta;

"IV. La votación mínima para la designación será de "diez votos a favor de alguno de los Magistrados "propuestos. De no obtenerse esa mayoría, se "procederá a repetir la votación hasta lograr una "mayoría de cuando menos ocho votos, y

"V. El Presidente entrará en funciones el día uno de "febrero y concluirá el último día de enero del año "respectivo."

"ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO.- A efecto de "dar debido cumplimiento a lo previsto en el "Artículo Séptimo Transitorio del Decreto que "reforma y adiciona diversos Artículos de la "Constitución Política Local, publicado el día "dieciocho de mayo del año dos mil uno, en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así "como a lo dispuesto en el Capítulo Primero del "Título Segundo de la presente Ley, deberán "cumplirse las reglas siguientes:

"1.- Se concede al Gobernador del Estado un "término que fenecerá el día once de enero de dos "mil dos, para que entregue a este Congreso las "temas relativas a la designación de Magistrados "Propietarios y Suplentes que ocuparán las Salas "de nueva creación.

"2.- Esta Legislatura designará a más tardar el día "catorce de enero del dos mil dos, a los "Magistrados que ocuparán las Salas de nueva "creación.

"3.- Los Magistrados designados funcionarán del "día quince de enero del dos mil dos al día último "del mes de febrero del año dos mil cinco.

"4.- Los Magistrados de la Sala Electoral-"Administrativa, durarán en su cargo dos "elecciones ordinarias.

"5.- Por lo que respecta a los Supernumerarios "previstos por el Artículo Once de la presente Ley, "se autoriza un sólo Magistrado Supernumerario, "para el ejercicio

fiscal dos mil dos y en lo sucesivo "el número de las magistraturas de carácter "supernumerario, se autorizarán por el Congreso "del Estado a propuesta del Tribunal Superior de "Justicia de acuerdo a las posibilidades "presupuestales.

"6. Para la designación de Magistrados que "ocuparán la Sala Electoral-Administrativa, deberá "agotarse el procedimiento establecido por el "Artículo 54, fracción XXVII de la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala."

De los preceptos transcritos se evidencia, en lo que interesa:

1.- Que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a partir del quince de enero de dos mil dos, conforme a su Ley Orgánica vigente, se integra por catorce Magistrados Propietarios y tres Suplentes.

2.- Que el primero de febrero del año que corresponda, el Presidente del Tribunal saliente debe presidir la Sesión de instalación de los Magistrados entrantes, en la que se procederá a la elección del nuevo Presidente.

3.- Que en la sesión ordinaria que se lleve a cabo durante la primera quincena de febrero de cada año, los Magistrados Propietarios elegirán de entre ellos a un nuevo Presidente, con excepción de los que integren la Sala Electoral Administrativa.

4.- Que la votación mínima para la designación de Presidente será de diez votos a favor y de no obtenerse se procederá a repetir la votación hasta lograr una mayoría de ocho votos.

5.- Que el Presidente entrará en funciones el uno de febrero y concluirá el treinta y uno de enero del año respectivo.

6.- Que se otorgó al Gobernador del Estado hasta el once de enero de dos mil dos para que entregara al Congreso Local las temas relativas a la designación de Magistrados propietarios y suplentes que ocuparían las Salas de nueva creación, a fin de que dicha legislatura designara a más tardar el catorce del mes y año indicados a los Magistrados que ocuparían las referidas Salas; que dicha designación sería del quince de enero de dos mil dos al día último del mes de febrero de dos mil cinco, y que los Magistrados de la Sala Electoral-Administrativa durarían en su cargo, dos elecciones ordinarias.

Debe precisarse, en relación con la cantidad de magistrados que integran el referido Tribunal Superior, que según lo asentado, en términos del artículo 82, de la Constitución Política local vigente, dicho Tribunal se compone por una Sala Electoral-Administrativa, las Salas Civil, Familiar y Penal, todas las cuales se integran por tres Magistrados cada una; y, la Sala Laboral-Burocrática que se integra por un Magistrado, dando un total de trece magistrados; y, de conformidad con el transcrito artículo 11, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala, también vigente, el aludido Tribunal Superior se integra por catorce magistrados.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala abrogada, al respecto de la designación de su Presidente, indicaba en los numerales 11 y 20:

"ARTICULO 11.- El Tribunal Superior de Justicia es "el órgano supremo del Poder Judicial del Estado "de Tlaxcala, tendrá su residencia en la capital del "mismo y estará integrado por cinco Magistrados "propietarios y sus respectivos suplentes, "nombrados por el Congreso del Estado, en la "forma y términos previstos por la Constitución "Política del Estado, a propuesta en terna del titular "del Ejecutivo Estatal."

"ARTICULO 20.- El Presidente del Tribunal Superior "de Justicia será electo en Pleno por mayoría de "votos, que se celebrará durante la primera "quincena de febrero del año correspondiente, "durará en el cargo un año y podrá reelegirse las "veces que así lo determine el propio Pleno."

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con anterioridad a las referidas reformas de ley, debía efectuarse por el Tribunal Pleno durante la primera quincena de febrero.

e) Que el once de enero de dos mil dos, se recibió por la Legislatura del Estado de Tlaxcala, el oficio del Gobernador de la Entidad conteniendo propuesta de temas para la designación de Magistrados Propietarios y Suplentes que ocuparían las Salas de Nueva creación del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (fojas ciento ochenta a ciento ochenta y dos).

f) Que el doce de enero de dos mil dos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala "fe de erratas", en alcance al Decreto 157 que reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial local (foja trescientos treinta y dos), mediante la cual en los numerales del uno al seis, se publican las reglas a seguir para la designación de nuevos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, reglas que

de la número dos al seis que no se contenían en el referido Decreto "157" publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de enero de dos mil dos, la citada fe, en lo que interesa, señala:

"ARTICULO SEPTIMO.- A efecto de dar debido "cumplimiento a lo previsto en el Artículo Séptimo "Transitorio del Decreto que reforma y adiciona "diversos Artículos de la Constitución Política "local, publicado el día dieciocho de mayo del año "dos mil uno, en el Periódico Oficial del Gobierno "del Estado así como a lo dispuesto en el Capítulo "Primero del Título Segundo de la presente Ley, "deberán cumplirse las reglas siguientes:

"1. Se concede al Gobernador del Estado un "término que fenecerá el día once de enero del año "dos mil dos, para que entregue a este Congreso, "las ternas relativas a la designación de "Magistrados Propietarios y Suplentes que "ocuparán las Salas de nueva creación.

"2. Esta Legislatura designará a más tardar el día "catorce de enero de dos mil dos, a los "Magistrados que ocuparán las Salas de nueva "creación.

"3. Los Magistrados designados funcionarán del "día quince de enero del dos mil dos al día último "del mes de febrero del año dos mil cinco.

"4. Los Magistrados de la Sala Electoral-"Administrativa, durarán en su cargo dos "elecciones ordinarias.

"5. Por lo que respecta a los Supernumerarios "previstos por el Artículo Once de la presente Ley, "se autoriza un solo Magistrado Supernumerario, "para el ejercicio fiscal dos mil dos y en lo sucesivo "el número de las magistraturas de carácter "supernumerario, se autorizarán por el Congreso "del Estado a propuesta del Tribunal Superior de "Justicia de acuerdo a las posibilidades "presupuestales.

"6. Para la designación de Magistrados que "ocuparán la Sala Electoral-Administrativa, deberá "agotarse el procedimiento establecido por el "Artículo 54, Fracción XXVII de la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala."

De tales artículos se desprende, en lo que interesa, que el Gobernador del Estado tenía hasta el once de enero de dos mil dos para entregar al Congreso local la terna para designar Magistrados de las Salas de nueva creación del Tribunal Superior de Justicia y la Legislatura debía nombrarlos a más tardar el catorce del citado mes y año, así como el periodo que durarían los Magistrados designados.

Que para la designación de quienes ocuparían la Sala Electoral-Administrativa debía agotarse el procedimiento previsto por el artículo 54, fracción XXVIII de la Constitución local, el cual indica que es facultad del Congreso designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

g) Que se declararon Magistrados Propietarios a Hugo Morales Alanís, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Amado Badillo Xilotl, María Esther Juanita Munguía Herrera y como Supernumerario a Rafael Juárez Castañeda, así como sus respectivos suplentes, para ocupar las vacantes de las Salas Familiar, Laboral Burocrática y Supernumerario del referido Tribunal Superior. (foja ciento sesenta y cuatro).

h) Que el primero de febrero de dos mil dos, se inició una sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, (foja setecientos veinte) asentándose la asistencia de catorce Magistrados.

i) Que el cuatro de febrero de dos mil dos, se reanudó sesión de Pleno (foja ochocientos seis), acordándose emitir votación para determinar si el Magistrado José Ru fino Mendieta Cuapio aún era Presidente del Tribunal, obteniéndose siete votos a favor y siete en contra, retirándose a las doce horas del día indicado seis magistrados y minutos después se retiró otra magistrada (foja ochocientos cincuenta y ocho), acordándose por quienes continuaron presentes solicitar al Congreso Local, aclarara dudas sobre el voto de calidad del Presidente y para que señalara el procedimiento a seguir por falta de magistrados, suspendiéndose la sesión.

j) Que el cinco de febrero de dos mil dos, el Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó la adición de la fracción VII, al artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad.

El citado precepto, en la fracción indicada, señala:

"ARTICULO 30. - Las funciones del Presidente serán "las siguientes:

"A. Genéricas.

"...VII. Emitir, en caso de empate, voto de calidad "en los asuntos que deba de resolver el Pleno."

k) Que el once de febrero de dos mil dos, se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación Controversia Constitucional, la cual promueve el Magistrado José Rufino Mendieta Cuapio, ostentándose como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en representación del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

l) Que el catorce de febrero de dos mil dos, a las diez horas, se reanudó la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, (foja ochocientos setenta y cinco), con la asistencia de siete magistrados, dándose cuenta de que la convocatoria respectiva les fue entregada personalmente a los siete magistrados ausentes, suspendiéndose dicha sesión para reanudarse a las catorce horas, a fin de que se entregara nueva convocatoria a los magistrados ausentes.

m) Que reanudada la sesión con la asistencia de siete magistrados (foja ochocientos setenta y seis), se efectuó la propuesta para que se designara Presidente del Tribunal Superior al Magistrado José Rufino Mendieta Cuapio, sometiéndose a votación secreta, obteniendo siete votos a favor y como la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 14, fracción IV, señala que si no hay diez votos a favor, debe volverse a votar hasta lograr una mayoría de cuando menos ocho votos, se efectuó de nuevo votación secreta, obteniéndose de nueva cuenta siete votos, y en uso de la voz el Magistrado José Rufino Mendieta Cuapio, quien era el Presidente saliente, manifestó que en términos de lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (reformada el cinco de febrero de dos mil dos, es decir, nueve días antes), ejercía voto de calidad en su favor y por lo tanto, fue electo como Presidente del citado órgano, dicho Magistrado precisó que no era obstáculo para la aplicación, en el caso, de la fracción indicada contenida en el precepto citado, que existiera certificación de la Secretaría de Acuerdos, en el sentido de que el Decreto que contiene la adición indicada aún no se hubiere publicado, toda vez que habían transcurrido a la fecha de dicha sesión los ocho días que la ley otorga al Titular del Ejecutivo para hacer observaciones o publicar la norma, por lo que debía entenderse por aprobado el Decreto. (foja ochocientos noventa).

La aludida reforma al artículo 30, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, fue publicada en el Periódico Oficial número extraordinario, Tomo LXXXI, Segunda Epoca, de dicha entidad, el once de febrero de dos mil dos.

n) Que acto continuo a lo asentado, se procedió a tomarle protesta como Presidente reelecto al Magistrado José Rufino Mendieta Cuapio, asentándose que se daba ya por terminada la sesión siendo las trece horas con quince minutos del catorce de febrero de dos mil dos.

Ahora bien, el citado demandado funda su incidente en los siguientes argumentos:

1.- Que José Rufino Mendieta Cuapio, quien promueve la controversia constitucional en representación del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala, no acreditó que al momento de presentar dicha controversia tuviera el cargo de Presidente del citado órgano judicial, puesto que del acta 007/2001 relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del citado Tribunal, celebrada el seis de febrero de dos mil uno, y las actas de las diversas sesiones de primero y cuatro de febrero de dos mil dos, se evidencia que el referido Magistrado José Rufino Mendieta Cuapio, sólo tuvo a cargo la presidencia del indicado órgano del seis de febrero del dos mil uno al treinta y uno de enero del dos mil dos.

2.- Que lo anterior es así, atendiendo a lo previsto por los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala (vigente), que establecen en esencia, que el primero de febrero que corresponda, el Presidente del Tribunal saliente presidirá la sesión de instalación de Magistrados Propietarios entrantes, en la que se procederá a la elección del nuevo Presidente, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto una sola vez, entrando en funciones el primero de febrero y concluyendo el último día de enero del año respectivo.

3.- Que en el caso es ilegal el procedimiento adoptado para la elección como Presidente del Magistrado José Rufino Mendieta Cuapio celebrada en las sesiones de primero y cuatro de febrero de dos mil dos.

4.- Que la derogada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, disponía que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia no formaba parte de alguna Sala y conforme a lo que actualmente prevé con su reforma, es que el Magistrado que funja como Presidente, queda al margen de la integración del Pleno y de las Salas, por lo que legalmente a éste no le asiste facultad de voz y voto en

las sesiones del Organismo Colegiado, por lo que el mismo carece de personalidad y legitimación para promover la controversia.

5.- Que en términos de lo previsto por el artículo 14 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, la votación mínima para la elección de Presidente, es de diez votos a favor de alguno de los Magistrados propuestos y que de no obtenerse esa mayoría se repite la votación hasta lograr una mayoría de cuando menos ocho votos, siendo el caso que la reelección del Magistrado José Rufino Mendieta Cuapio contraviene dicho numeral porque sólo seis Magistrados emitieron voto en su favor y este último emitió voto de calidad, por lo que su reelección se encuentra viciada de legalidad y es nula de pleno derecho.

Del referido examen efectuado por este Alto Tribunal a las diversas constancias que integran el expediente, como quedó asentado, a fojas doce a quince vuelta, obra el acta certificada de la sesión extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el seis de febrero de dos mil uno, de la cual aparece que el Magistrado Rufino Mendieta Cuapio, fue designado Presidente del referido Tribunal por el periodo de un año.

Asimismo a fojas seiscientos veinte a ochocientos noventa y siete del expediente, se encuentra la copia fotostática certificada del acta de sesión ordinaria de pleno, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la que se asienta que fue iniciada el primero de febrero de dos mil dos y concluida el catorce del citado mes y año, de la cual se desprende que el Magistrado José Rufino Mendieta Cuapio fue reelecto como Presidente del referido Tribunal Superior **"por el término de un año."**

Por otra parte, los antes transcritos artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, prevén:

"ARTICULO 13. El día uno del mes de febrero del "año que corresponda, el Presidente del Tribunal "saliente presidirá la sesión de instalación de los "Magistrados Propietarios entrantes, en la que se "procederá a la elección del nuevo Presidente, en "los términos previstos en el Artículo siguiente y a "la adscripción de los Magistrados a las Salas "respectivas . Asimismo se nombrará al Secretario "General de Acuerdos del Tribunal, a propuesta de "su Presidente".

"ARTICULO 14. Cada año los Magistrados "Propietarios del Tribunal elegirán de entre ellos a "un Presidente, que durará en su encargo un año y "podrá ser reelecto por una sola vez, de "conformidad con las reglas siguientes:

"I. En la Sesión ordinaria que se lleva a cabo "durante la primera quincena del mes de febrero de "cada año, se procederá a la elección relativa;

"II. Los Magistrados propuestos a ocupar el cargo "de Presidente, no serán de los que integren la Sala "Electoral-Administrativa; a menos que alguno de "los demás Magistrados propietarios reúna los "requisitos establecidos en la Fracción XI del "Artículo 83 de la Constitución del Estado, para que "ocupe la magistratura vacante;

"III. Los votos se emitirán en forma secreta;

"IV. La votación mínima para la designación será de "diez votos a favor de alguno de los Magistrados "propuestos. De no obtenerse esa mayoría, se "procederá a repetir la votación hasta lograr una "mayoría de cuando menos ocho votos y,

"V. El Presidente entrará en funciones el día uno de "febrero y concluirá el último día de enero del año "respectivo."

De los anteriores preceptos se desprende, en lo que interesa, que en el año que corresponda la instalación de Magistrados Propietarios entrantes, el primer día de febrero, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala saliente, presidirá la sesión de instalación y en ésta se procederá a la elección del nuevo Presidente, y que cada año en la sesión ordinaria que se lleve a cabo durante la primera quincena de febrero, serán los Magistrados Propietarios, quienes, de entre ellos, a excepción de los Magistrados que integren la Sala Electoral Administrativa, elegirán a un Presidente, que durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto por una sola vez; que la votación será secreta y que se requiere una mayoría de cuando menos ocho votos, así como que el Presidente entrará en funciones el uno de febrero y concluirá el último día de enero del año respectivo.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, señala:

"Art. 116.- El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:...

"III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá "por los tribunales que establezcan las "Constituciones respectivas.

"La independencia de los magistrados y jueces en "el ejercicio de sus funciones deberá estar "garantizada por las Constituciones y las Leyes "Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán "las condiciones para el ingreso, formación y "permanencia de quienes sirvan a los Poderes "Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes "Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos "señalados por las fracciones I a V del artículo 95 "de esta Constitución. No podrán ser Magistrados "las personas que hayan ocupado el cargo de "Secretario o su equivalente, Procurador de "Justicia o Diputado Local, en sus respectivos "Estados, durante el año previo al día de la "designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces "integrantes de los Poderes Judiciales Locales "serán hechos preferentemente entre aquellas "personas que hayan prestado sus servicios con "eficiencia y probidad en la administración de "justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, "competencia y antecedentes en otras ramas de la "profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su "encargo el tiempo que señalen las Constituciones "Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo "podrán ser privados de sus puestos en los "términos que determinen las Constituciones y las "Leyes de Responsabilidades de los Servidores "Públicos de los Estados.

"Los magistrados y los jueces percibirán una "remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no "podrá ser disminuida durante su encargo..."

Del párrafo quinto de la fracción transcrita se desprende que dicho precepto constitucional remite a las Constituciones estatales para la determinación de la duración en el ejercicio del cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales en las diferentes entidades del país, incluso la del Magistrado Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia.

Ahora bien, del artículo 14, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, como se indicó, se desprende que el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de dicha entidad, se ejerce por un año, transcurrido el cual, debe producirse su sustitución legal.

No obstante lo anterior, si en el plazo indicado no tiene lugar dicha sustitución, toda vez que como quedó asentado, del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se desprende que el primer día de febrero, el Presidente saliente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidirá la sesión de instalación en la que se procederá a la elección del nuevo Presidente, y considerando que la sustitución de la titularidad en el órgano judicial de un estado reviste trascendencia, atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídicas que deben prevalecer en la renovación de las instituciones, este Alto Tribunal estima que debe estimarse que el Presidente del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala, estará en situación de Presidente saliente, hasta en tanto no se efectúe la elección, configurándose una prórroga, debiendo continuar con la funciones y facultades propias de dicho nombramiento, hasta en tanto se produzca la sustitución.

Lo anterior, máxime si se atiende a que ningún precepto de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad prevén que transcurrido el plazo de duración del cargo de Presidente del órgano indicado, otra persona asuma dicho cargo.

En consecuencia, toda vez que de las constancias que integran el expediente, no se acredita que en la fecha de la presentación ante este Alto Tribunal de la controversia constitucional de la cual deriva este incidente, once de febrero de dos mil dos, se hubiese efectuado la sustitución del Magistrado Rufino Mendieta Cuapio, como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, debe estimarse que el citado en la fecha de la presentación de la demanda, continuaba siendo Presidente del citado órgano judicial.

En tal virtud, al resultar infundado el argumento aducido por la parte demandada, Gobernador del Estado de Tlaxcala, en el presente incidente de falta de personalidad planteado por la parte demandada en la controversia constitucional, lo procedente es declarar su improcedencia.

Atendiendo a todo lo considerado, son de desestimar, el resto de los argumentos planteados, relativos a la legalidad del procedimiento adoptado para que el Magistrado Rufino Mendieta Cuapio fuese reelecto como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ya que de la aludida acta de sesión iniciada el uno de febrero de dos mil dos y concluida el catorce del citado mes y año, aparece que la votación en que se declaró electo al citado Magistrado fue el catorce de febrero de dos mil dos, o sea, con posterioridad a la presentación de la controversia constitucional de la cual deriva este incidente.

CUARTO.- A continuación se procederá al análisis de la legitimación de la parte promovente.

En representación de la parte actora, Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, comparece José Rufino Mendieta Cuapio, quien se ostenta como Magistrado y Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad.

Los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen:

*"ARTICULO 10- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:--
- I. Como actor, "la entidad, poder u órgano que promueva la "controversia..."*

"ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario..."

Ahora bien, atendiendo a lo determinado en el considerando que antecede, al resolver lo relativo al incidente de falta de personalidad, en el caso debe determinarse que el promovente de la demanda Magistrado José Rufino Mendieta Cuapio, se encuentra legalmente legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

QUINTO.- Acto seguido se procederá al análisis de la legitimación de la parte demandada, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Al admitirse la presente controversia, se tuvo como parte demanda a:

- I.- El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y,
- II.- El Poder Ejecutivo de dicha entidad.

Los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:...

"... h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;..."

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de "la controversia..."

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario..."

Del precepto transcrito se desprende en lo que interesa, que la parte demandada debe comparecer en las controversias constitucionales por conducto de los funcionarios facultados legalmente para representarle, y que es factible la presunción de la representación, salvo prueba en contrario.

Víctor Hugo Cahuantzi González, signa la contestación de la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, ostentándose con el carácter de Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal y exhibe para acreditarlo la certificación expedida por el Secretario Parlamentario del referido órgano, en la que se asienta en síntesis, que en los archivos obra el acta de sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil, en la que aparece que el promovente fue designado para fungir con el carácter indicado del quince de enero al quince de mayo de dos mil dos (foja sesenta y seis del expediente).

Del análisis efectuado por este Alto Tribunal, tanto a la Constitución, como a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Tlaxcala, no se desprende quién tiene la representación del aludido Organismo Legislativo. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido al final del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, transcrito, es de presumir que quien comparece a este juicio, goza de su representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, al no existir en las constancias prueba alguna que impida dicha presunción.

En tal virtud, toda vez que al Congreso del Estado de Tlaxcala se imputa la emisión de los actos cuya invalidez se demanda, debe tenerse al referido promovente como legitimado para comparecer en la presente controversia en representación de dicho órgano.

Sobre el particular, es aplicable la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal Pleno, consultable en la página cuatrocientos sesenta y seis, del Tomo VI, de agosto de mil novecientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACION DEBE PREVERSE EN LA LEGISLACION QUE LA RIGE Y EN CASOS EXCEPCIONALES PRESUMIRSE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, existen dos formas para tener por acreditada la representación de las partes: a) Porque derive de la legislación que las rige; y b) Porque en todo caso se presuma dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Atento los dos supuestos que prevé la norma y conforme al orden lógico y jurídico en que los propone, para acreditar la representación de quien actúa en nombre del ente público, debe estarse primero a lo dispuesto por la legislación ordinaria que prevé las facultades y sólo en caso de duda, en virtud de la deficiente regulación o laguna legislativa, o por alguna situación análoga, y siempre que existan elementos que lo permitan, deberá presumirse dicha representación. Esto lleva a considerar que la presunción aludida no puede darse de primer momento, pues sería erróneo considerar que opera en cualquier circunstancia y con independencia de las normas que reglamentan la legitimación del funcionario representante, pues esto llevaría al extremo de hacer nula la regla establecida en la primera parte del primer párrafo del citado artículo 11, ya que de nada serviría atender a la regulación normativa ordinaria, si de cualquier manera se presumiría válida la representación, en términos de la segunda parte de dicho dispositivo, por el simple hecho de acudir a la vía y ostentarse con esas facultades".

Alfonso Abraham Sánchez Anaya, quien suscribe la contestación de la demanda en representación del Poder Ejecutivo de la multicitada entidad, se ostenta como Gobernador Constitucional del Estado, lo que acredita con la constancia de mayoría publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha entidad, del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la cual obra a fojas ciento noventa a doscientos siete del expediente, en la que aparece que fue designado como tal, por el periodo comprendido del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve al catorce de enero de dos mil cinco.

El artículo 57 de la Constitución local del Estado de Tlaxcala, prevé:

"ARTICULO 57.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo ciudadano que se denominará 'Gobernador del Estado de Tlaxcala' y que residirá en la Capital del Estado".

Del precepto transcrito se desprende que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, por lo que al acreditar el promovente tal carácter, y ser al citado Poder a quien se le imputa la emisión de los actos cuya invalidez se demanda, también debe tenerse por legitimado para comparecer a esta controversia en representación de dicho Poder.

SEXTO.- En el caso concreto las partes no plantean ninguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento diversas a las analizadas, y toda vez que este Alto Tribunal no advierte que se actualice alguna, procederá a continuación al estudio de los conceptos de invalidez aducidos.

SEPTIMO.- En los conceptos de invalidez se indica en síntesis:

a) Que en el caso Hugo Morales Alanís, hasta antes de la fecha de su designación como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala desempeñaba el cargo de Subsecretario Técnico de Gobierno en el Estado de Tlaxcala.

b) Que la autonomía e independencia del Poder Judicial no debe sujetarse sólo a los requisitos establecidos por un dispositivo legal, sino que deben ser vistos lato sensu, analizando aspectos metajurídicos, pues de lo contrario se estaría ante un vacío jurídico de fondo, ya que existen posiciones administrativas que implican una estrecha relación de funcionarios con el titular del Ejecutivo que con independencia de cómo se consideren, en la práctica administrativa realizan funciones de un interés preponderante para el Titular del Ejecutivo lo cual obliga funcional y estructuralmente a considerarlos de primer nivel, aunque la ley no los considere así, y como ejemplo se encuentra el caso de las denominadas coordinaciones con las que cuenta el Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

c) Que no es el nombre el que le da la naturaleza jurídica a una institución, sino las facultades y el funcionamiento que lleva a cabo, las cuales permiten corroborar el grado de relación que existe; que el cargo de Subsecretario Técnico por sus facultades y funciones está vinculado y tiene dependencia directa con el Ejecutivo Estatal, lo cual se corrobora de la lectura del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno vigente al veinte de octubre de dos mil, además de que en términos del diverso 18, fracciones IV, VIII y X del mencionado Cuerpo Normativo, éste se encarga de representar el interés del Ejecutivo del Estado en los juicios en que así lo determine su titular; debe apersonarse en los juicios de amparo cuando el Gobernador o el Secretario de Gobierno lo determinen, y también debe formular a nombre del Ejecutivo las demandas y denuncias que procedan conforme a la ley.

d) Que por lo tanto el acto impugnado del Gobernador del Estado violenta el espíritu de los artículos constitucionales 116 y 95 de la Constitución Federal, puesto que es clara la pretensión del Ejecutivo de tener dentro del Poder Judicial alguien que ahí lo represente, violentando la autonomía e independencia del Tribunal Estatal, además del principio de división de Poderes.

e) Que la designación impugnada de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, resulta violatoria de los dispositivos constitucionales citados en el párrafo anterior, al no tomar en cuenta la dependencia de Hugo Morales Alanís con el Ejecutivo local, debido al cargo de éste como Subsecretario Técnico del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

f) Que ha sido unánime la jurisprudencia de este Máximo Tribunal en el sentido de que el nombramiento de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados tiende a una colaboración entre los poderes constituidos y que es válida y permitida la actuación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, siempre y cuando se ciñan a lo establecido por los artículos 116 y 95 de la Constitución Federal.

Ahora bien, los artículos 116, fracción III y 95, fracciones I a V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

"ARTICULO 116.- El poder público de los estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"... III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá "por los tribunales que establezcan las "Constituciones respectivas.

"La independencia de los magistrados y jueces en "el ejercicio de sus funciones deberá estar "garantizada por las Constituciones y las Leyes "Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán "las condiciones para el ingreso, formación y "permanencia de quienes sirvan a los Poderes "Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes "Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos "señalados por las fracciones I a V del artículo 95 "de esta Constitución. No podrán ser Magistrados "las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario

o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los magistrados y jueces "integrantes de los Poderes Judiciales Locales "serán hechos preferentemente entre aquellas "personas que hayan prestado sus servicios con "eficiencia y probidad en la administración de "justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, "competencia y antecedentes en otras ramas de la "profesión jurídica.

"Los magistrados durarán en el ejercicio de su "encargo el tiempo que señalen las Constituciones "Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo "podrán ser privados de sus puestos en los "términos que determinen las Constituciones y las "Leyes de Responsabilidades de los Servidores "Públicos de los Estados.

"Los magistrados y los jueces percibirán una "remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no "podrá ser disminuida durante su encargo".

"ARTICULO 95.- Para ser electo Ministro de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, se "necesita:

"I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en "pleno ejercicio de sus derechos políticos y "cíviles.,

"II. - Tener cuando menos treinta y cinco años "cumplidos el día de la designación;

"III.- Poseer el día de la designación, con "antigüedad mínima de diez años, título profesional "de licenciado en derecho, expedido por autoridad "o institución legalmente facultada para ello;

"IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido "condenado por delito que amerite pena corporal "de más de un año de prisión; pero si se tratare de "robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y "otro que lastime seriamente la buena fama en el "concepto público, inhabilitará para el cargo, "cualquiera que haya sido la pena,

"V.- Haber residido en el país durante los dos años "anteriores al día de la designación; y..."

De los preceptos transcritos se desprende, en lo que al caso interesa, que las Constituciones de los Estados, para garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deben establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de éstos; que los Magistrados de los Estados deben reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del transcrito artículo 95, es decir, ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y cíviles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, así como título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con una antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, sin importar la pena; y, haber residido en el país durante dos años anteriores al día de la designación, y que no puede designarse a aquellas personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local en sus respectivas entidades, durante el año previo al día de su designación.

De la exposición de motivos de la última iniciativa de reforma al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, efectuada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, destacan las siguientes ideas para desentrañar el sentido de la norma motivo del presente estudio:

"...En esta iniciativa se somete a la consideración "de esa Soberanía un conjunto de reformas a la "Constitución para avanzar en la consolidación de "un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y "poderes, más autónomo y con mayores "instrumentos para ejercer sus funciones. Estas "reformas entrañan un paso sustantivo en el "perfeccionamiento de nuestro régimen "democrático, fortaleciendo al Poder Judicial para "el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, "creando las bases para un sistema de "administración de justicia y seguridad pública que "responda mejor a la voluntad de los mexicanos de "vivir en un Estado de Derecho pleno.

"Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma "parte de un conjunto de acciones que fortalecerán "el orden público y la seguridad individual, familiar "y patrimonial. Se trata de una reforma profunda "que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir "en un Estado fundado en la soberanía nacional, la "democracia, la división de poderes, el federalismo "y el respeto a las garantías individuales. Su "objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio "de poderes y del Estado de Derecho.

"En la iniciativa de reformas se proponen nuevos "requisitos de designación de los ministros de la "Suprema Corte de Justicia para fortalecer su "independencia se propone que el Presidente de la "República no pueda nombrar a aquellas personas "que con seis meses de anterioridad hubieran "ocupado los cargos de Secretario de Estado, Jefe "del Distrito Federal, Jefe de Departamento "Administrativo, Procurador General de la "República o de Justicia del Distrito Federal, "Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún "estado. Con esta propuesta se busca garantizar "que factores de carácter político no interfieran en "la asignación de los ministros y que se tome en "cuenta la vocación judicial.

"Otras modificaciones en cuanto a los requisitos de "designación son la ampliación de cinco a diez "años de la expedición del título profesional de "abogado la supresión de la edad máxima de "ingreso y la reducción a un año del periodo de "residencia en el país antes de la designación. Con "las dos primeras medidas se busca que las "personas propuestas tengan mayores "conocimientos y experiencia al momento de "ocupar el cargo, mientras que la última iguala los "términos de residencia respecto de los principales "cargos público de la Federación, al no existir "razones para mantener las diferencias que hasta "hoy prevalecen.

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS Y DEL "DISTRITO FEDERAL

"La iniciativa de reformas que presento incluye "también dos modificaciones a los regímenes de "los poderes judiciales de los estados y del Distrito "Federal.

"Consejos de la Judicatura y Carrera Judicial.

"La situación que guardan el gobierno y la "administración del Poder Judicial de la Federación "tiene una enorme simetría con lo que acontece en "los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una "constante que los tribunales supremos en los "ámbitos locales tengan a su cargo funciones "semejantes a las que hasta el día de hoy realiza el "Pleno de la Suprema Corte de Justicia...

"En razón de lo anterior, se plantea la derogación "del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 "constitucional, que plantea un esquema de "nombramiento rígido para los jueces en los "estados. Con ello se posibilita que cada entidad "federativa adopte el esquema de organización "judicial que considere más conveniente para "ampliar los principios de la carrera judicial que "anuncia el párrafo segundo de la fracción antes "invocada...".

Como se advierte, el Organo Revisor de la Constitución, a través de la enmienda en comento, en lo que al caso interesa, pretendió fortalecer la independencia del Poder Judicial de los Estados, en busca de que factores de carácter político no interfieran en la asignación de Magistrados, pretensión que, sin duda, se refleja en lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, que señala que no podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Por otra parte, el artículo 83, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y el primer párrafo del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de dieciocho de mayo de dos mil uno emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la citada Constitución Política, prevén:

"ARTICULO 83. - Para ser Magistrado o Juez, se "requiere:...

"...VII. No haber sido Gobernador o servidor público "de primer nivel en la Administración Pública "estatal, Procurador de Justicia, Diputado Local, "Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, "durante el año previo a su designación."

"ARTICULO SEPTIMO. Las disposiciones relativas "al Poder Judicial, entrarán en vigor el día quince "de enero del año dos mil dos. Excepción hecha de "la designación de los Magistrados para ocupar las "Salas de nueva creación, los cuales serán "nombrados conforme a las disposiciones de esta "Constitución, antes de su reforma..."

De los numerales transcritos se desprende, en lo que interesa, que para la designación de Magistrados en la entidad, en caso de que su designación no sea para ocupar las Salas de nueva creación, el servidor público de que se trate, no haya sido servidor público de primer nivel en la Administración Pública Estatal durante el año previo a su designación.

Así, considerando que en el caso, de las constancias aparece que la designación de Hugo Morales Alanís como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala fue para ocupar una Sala de nueva creación en dicho Tribunal, es evidente, que para dicha designación no es aplicable la reforma contenida en el transcrito artículo 83, fracción VII, de la Constitución Política local, por lo que en términos del Artículo Transitorio transcrito, debe estarse sólo a los requisitos contemplados antes de la reforma.

El derogado artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, conforme al que se establece en el Artículo Séptimo Transitorio transcrito, que debía efectuarse el nombramiento de Magistrados para ocupar las Salas de nueva creación en el Tribunal Superior de Justicia del Estado señala:

"ARTICULO 82. - Para ser Magistrados se requiere:

"I.- Ser ciudadano tlaxcalteca o estar vecindado en "el Estado, cinco años antes de la fecha del "nombramiento.

"II.- Ser Licenciado en Derecho con título registrado "ante las Autoridades Locales competentes y tener "cuando menos cinco años de práctica profesional.

"III.- Tener treinta años cumplidos, como mínimo, el "día del nombramiento.

"IV.- Haber observado buena conducta."

Ahora bien, de la anterior síntesis de los conceptos de invalidez planteados se desprende que básicamente se estiman violados los dispositivos constitucionales analizados, por virtud de la designación de Hugo Morales Alanís como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, toda vez que el citado, hasta antes de la fecha de su designación como tal, ocupó el cargo de Subsecretario Técnico del Gobierno de la entidad.

En tal orden de ideas, el análisis para determinar si la designación de Hugo Morales Alanís como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala es o no constitucional, debe partir de la interpretación de lo dispuesto en las normas analizadas, en cuanto a qué debe entenderse como el "equivalente a Secretario".

Los artículos 67, 68, 107, párrafo segundo y 109 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, indican:

"ARTICULO 67.- Para el despacho de los asuntos "del orden administrativo del Estado, la "Administración Pública será centralizada y "descentralizada conforme a la Ley Orgánica que "distribuirá las facultades que serán competencia "de las Secretarías del Ejecutivo y definirá las "bases generales de creación, operación, vigilancia "y liquidación de los organismos descentralizados. "Las leyes determinarán las relaciones entre los "organismos descentralizados y el Ejecutivo del "Estado".

"ARTICULO 68.- El Secretario de Gobierno quedará "encargado del despacho durante las ausencias del "Gobernador a que alude el Artículo 62, y cuando "se dé la hipótesis prevista en los artículos 63 y 64 "de esta Constitución, lo hará mientras el Congreso " nombra al Gobernador Provisional o Interino".

"ARTICULO 107.-...Los diputados, el Gobernador "del Estado, los Magistrados y el Presidente de la "Comisión Estatal de Derechos Humanos, tienen "fuero a partir de que hayan rendido protesta y se "encuentren en funciones".

"ARTICULO 109.- El juicio político procede contra "los servidores públicos a que se refiere el Párrafo "segundo del Artículo 107, los titulares de las "secretarías del Ejecutivo, Procuraduría General de "Justicia, Oficialía Mayor, Organo de Fiscalización "Superior, las Coordinaciones y los Organismos "que integran la Administración Pública "Paraestatal, así como los consejeros electorales, "por actos u omisiones que redunden en perjuicio "de los intereses públicos fundamentales o de su "buen despacho, de acuerdo a las prevenciones "siguientes:..."

De los preceptos transcritos se desprende, en lo que interesa, que la Ley Orgánica distribuirá las facultades competencia de las Secretarías del Ejecutivo (artículo 67); que el Secretario de Gobierno es el encargado del despacho durante las ausencias del Gobernador del Estado (artículo 68); y, que el juicio político en la entidad procede contra los diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados de la entidad, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor del Estado, Organo de Fiscalización Superior,

las Coordinaciones, los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal y Consejeros Electorales (artículos 107 y 109).

Por su parte, los numerales 10., 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, en lo que interesa, señalan:

"ARTICULO 10.- La presente Ley tiene por objeto "establecer los principios que regulan la "organización, funcionamiento y coordinación de la "Administración Pública del Estado Libre y "Soberano de Tlaxcala.

"La Administración Pública se conforma por las "Dependencias Centralizadas y las Entidades "Paraestatales.

"El Despacho del Gobernador, las Secretarías, las "Coordinaciones, la Contraloría, la Oficialía Mayor y "la Procuraduría General de Justicia, son las "Dependencias que integran la Administración "Centralizada..."

"ARTICULO 10.- Corresponde al Gobernador "nombrar y remover libremente a los Titulares de "las Dependencias Centralizadas y de las Entidades "Paraestatales. Los niveles siguientes de confianza "podrán ser nombrados por los Titulares "respectivos".

"ARTICULO 11.- Para el estudio, planeación y "despacho de los asuntos del orden administrativo "del Estado, el Poder Ejecutivo distribuirá sus "facultades entre las Dependencias siguientes:

"Secretaría de Gobierno.

"Secretaría de Finanzas.

"Secretaría de Desarrollo Industrial.

"Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y "Vivienda.

"Secretaría de Educación Pública.

"Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"Secretaría de Fomento Agropecuario.

"Secretaría de Turismo.

"Procuraduría General de Justicia.

"Oficialía Mayor de Gobierno.

"Contraloría".

"ARTICULO 12.- Los Secretarios, el Procurador "General de Justicia, el Oficial Mayor de Gobierno, "el Contralor y los Coordinadores, tendrán igual "rango, y entre ellos no habrá preeminencia alguna; "ejerciendo las funciones de su competencia en los "términos de la presente Ley, y de sus respectivos "Reglamentos Interiores".

"ARTICULO 14.- Los Titulares de las Dependencias "de la Administración Pública formularán, respecto "de los asuntos de su competencia, los proyectos "de Leyes, Reglamentos, decretos y acuerdos "remitiéndolos al Gobernador, por conducto de la "Secretaría de Gobierno".

"ARTICULO 15.- Los Reglamentos, decretos y "acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado "deberán, para su validez y observancia "constitucional, ser firmados por el Secretario "respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la "competencia de dos o más Secretarías, deberán "ser refrendados por los Titulares de cada una de "ellas".

"ARTICULO 16.- Al frente de cada Dependencia "habrá un Titular del Ramo, quien para el despacho "de los asuntos de su competencia, se auxiliará de "los servidores públicos que establezcan la "plantilla de plazas y puestos correspondientes en "los organigramas autorizados por el Gobernador".

"ARTICULO 17.- Corresponde originalmente a los "titulares de las Dependencias el trámite y "resolución de los asuntos de su competencia, "pero para la mejor organización del trabajo y "accesibilidad de las tareas, obras y servicios "públicos podrán delegar en los servidores "públicos subalternos, cualesquiera de sus

"facultades excepto aquellas, que por disposición "de la Ley o del Reglamento Interior respectivo, "deban ser ejercidas precisamente por los propios "Titulares".

"ARTICULO 24.- Los Secretarios, los "Coordinadores, el Procurador General de Justicia, "el Oficial Mayor de Gobierno y el Contralor, podrán "comparecer previa citación del Congreso para "informar a la Legislatura del Estado, la situación "que guardan los asuntos de sus respectivos "ramos y dependencias e informar sobre el avance "de los planes y programas. Esta disposición "comprende a los Titulares de las Entidades "Paraestatales...".

De los anteriores preceptos se desprende, en lo que interesa, que la Administración Pública Centralizada se integra por el despacho del Gobernador, las Secretarías, las Coordinaciones, la Contraloría, la Oficialía Mayor y la Procuraduría General de Justicia (artículo 10.); que corresponde al Gobernador nombrar libremente a los titulares de las anteriores dependencias (artículo 10); que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos administrativos del Estado el Poder Ejecutivo distribuye sus facultades entre ocho Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor de Gobierno y la Contraloría Estatal (artículo 11).

Que los titulares de las referidas Secretarías, el Procurador, Oficial Mayor, Contralor y Coordinadores, todos del Estado de Tlaxcala, tienen igual rango (artículo 12); que los titulares de las dependencias mencionadas deben formular los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos respecto de su competencia y remitirlos al titular del Ejecutivo (artículo 14); que todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador de la entidad, deben, para su validez y observancia, ser firmados por el Secretario o Secretarios del ramo respectivo (artículo 15).

Que el titular de cada dependencia para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de diversos servidores públicos (artículo 16); es competencia de los multicitados titulares el trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría a su cargo y pueden delegar en sus subalternos sus facultades, con excepción de aquellas que conforme a la Ley o Reglamento Interior respectivo le son exclusivas (artículo 17); y, que los Secretarios, los Coordinadores, el Procurador General de Justicia, El Oficial Mayor de Gobierno y el Contralor, pueden comparecer ante el Congreso local para informar la situación que guardan los asuntos de las dependencias a su cargo (artículo 24).

De la recta interpretación de lo dispuesto por las normas transcritas, se puede concluir que el equivalente a Secretario a que alude el artículo 116 de la Constitución Federal, es aquel servidor público con atribuciones y responsabilidades análogas a las de los Secretarios, es decir, que los equivalentes a Secretarios, son aquellos que sin aparecer textualmente en las normas indicadas, al igual que los Secretarios del Estado, son sujetos de juicio político, son nombrados libremente por el Gobernador de la entidad, y son titulares de una dependencia del Ejecutivo, como en el caso resultan ser, en términos de las disposiciones transcritas, el Oficial Mayor del Estado, los Titulares de las Coordinaciones, de los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal y el Titular de la Contraloría de la entidad.

Ahora bien, en el caso, entre las diversas constancias que obran en el expediente, a fojas veintisiete, se encuentra el oficio 280/08/01, así como la contestación de demanda del Gobernador del Estado de Tlaxcala (fojas noventa y cinco a ciento treinta y cuatro) y de dichas constancias se desprende que Hugo Morales Alanís, (propuesto por el Ejecutivo demandado y designado, por el también demandado, Congreso del Estado de Tlaxcala, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad), se desempeñaba, hasta antes de la aludida designación, como Subsecretario Técnico del Gobierno de la referida entidad.

Los artículos 1, 2, 5, 10, 17 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, prevén:

"ARTICULO 1.- Este Reglamento tiene por objeto "regular la organización y funcionamiento de la "Secretaría de Gobierno".

"ARTICULO 2.- La Secretaría de Gobierno, es una "Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, "encargada del despacho de los asuntos que le "encomiendan la Constitución Política del Estado, "otras leyes, reglamentos y las órdenes, decretos y "acuerdos del Gobernador del Estado".

"ARTICULO 5.- Para el estudio, planeación y "despacho de los asuntos de su competencia, la "Secretaría contará con las siguientes Unidades "Administrativas:

"SUBSECRETARIA DE GOBERNACION.

"SUBSECRETARIA DE ESTUDIOS JURIDICOS Y "PROYECTOS LEGISLATIVOS.

"SUBSECRETARIA DE DESARROLLO POLITICO

"SUBSECRETARIA TECNICA

"SUBSECRETARIA DE PROTECCION CIVIL.

"DIRECCION JURIDICA.

"DIRECCION DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

"DIRECCION DE NOTARIAS.

"DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA "PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

"DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION "SOCIAL.

"DIRECCION DE VIALIDAD Y SEGURIDAD "PUBLICA.

"DIRECCION DE PROGRAMAS PARA LA "JUVENTUD.

"CONSEJO TUTELAR DE MENORES DEL ESTADO.

"CENTRO DE ORIENTACION DE MENORES DEL "ESTADO.

"COORDINACION DE APOYOS MUNICIPALES.

"COORDINACION ESTATAL DE EMPLEO.

"CONSEJO ESTATAL DE POBLACION.

"CENTRO ESTATAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES.

"JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

"DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION Y "SERVICIOS DE APOYO".

"ARTICULO 10. - Son atribuciones de los "Subsecretarios y/o Directores:

"I.- Acordar con el Secretario de Gobierno, el "despacho de los asuntos que les sean "encomendados y mantenerle informado sobre su "desarrollo;

"II.- Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar "el desempeño de las funciones correspondientes "a la Unidad Administrativa a su cargo;

"III.- Someter a la aprobación del Secretario, los "estudios y proyectos que elaboren, relacionados "con su competencia, y en su caso refrendarlos;

"IV.- Desempeñar las actividades o labores "especiales que les sean encomendadas por el "Secretario;

"V.- Coordinar con otros servidores públicos la "realización de actividades específicas que les "hayan sido encargadas;

"VI.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio "de sus atribuciones, y en general firmar los "documentos que por delegación o suplencia les "corresponda;

"VII.- Proporcionar la información, datos o "cooperación técnica que les sea requerida, por "cualquier Dependencia o Entidad Federal, Estatal "o Municipal, previo acuerdo con el titular de la "Secretaría;

"VIII.- Resolver los asuntos cuya tramitación sea "exclusiva de su competencia;

"IX.- Formular dictámenes, opiniones e informes "que les sean requeridos por el Secretario;

"X.- Asesorar en materia de su especialidad, a los "servidores públicos de la Secretaría y de otras "Dependencias y Entidades de la Administración "Pública Estatal que así lo requieran;

"XI.- Coordinarse con los Titulares de otras "dependencias de la Administración Pública para el "mejor funcionamiento de la Unidad Administrativa "a su cargo;

"XII.- Conceder audiencias al público;

"XIII.- Otorgar permisos y tramitar las licencias de "los servidores públicos adscritos a su Unidad "Administrativa;

"XIV.- Proponer los programas y el presupuesto de "la Unidad Administrativa a su cargo para gestionar "la ampliación de los recursos necesarios para el "mejor cumplimiento de sus funciones; y,

"XV.- Coordinarse con las dependencias "correspondientes para la selección, capacitación y "desarrollo del personal a su cargo, de "conformidad con las leyes de la materia".

"ARTICULO 17.- Corresponde a la Subsecretaría "Técnica el despacho de los siguientes asuntos:

"I.- Atender, por acuerdo del Secretario, las "peticiones y demandas que presenta la ciudadanía "y organismos no gubernamentales;

"II.- Despachar los asuntos que por su importancia "le encomiende el Gobernador o Secretario de "Gobierno, informando oportunamente su avance o "resolución;

"III.- Intervenir en los casos en que sea necesario "buscar expedita administración de justicia;

"IV.- Ejercer las funciones que el Secretario le "encomiende en materia laboral;

"V.- Cumplir y hacer cumplir las órdenes, circulares "y demás disposiciones que dicte el Secretario;

"VI.- Organizar la celebración de las distintas "fechas cívicas contempladas en el calendario "oficial;

"VII.- Recabar y proporcionar la información "necesaria, para la integración del informe anual "del Gobierno Estatal; y,

"VIII.- Desempeñar las demás actividades que le "sean encomendadas por el Titular del Ejecutivo o "por el Secretario de Gobierno".

"ARTICULO 18.- Para el cumplimiento de sus "atribuciones la Subsecretaría Técnica, contará con "las siguientes áreas:

"a).- Coordinación del Calendario Cívico;

"b).- Coordinación de Direcciones; y,

"c).- Unidad Administrativa".

De los preceptos transcritos, en lo que interesa, se desprende que la Secretaría de Gobernación para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con diversas unidades administrativas, entre ellas la Subsecretaría Técnica; que a su titular corresponde atender, por acuerdo del Secretario de Gobierno, las peticiones y demandas de la ciudadanía y organismos no gubernamentales; despachar los asuntos encomendados por el Gobernador o el citado Secretario; intervenir en casos en que sea necesario buscar expedita administración de justicia; ejercer las funciones que le encomiende el Secretario en materia laboral; cumplir y hacer cumplir las órdenes, circulares y disposiciones que dicte el Secretario; organizar la celebración de las fechas cívicas; recabar y proporcionar información necesaria para la integración del informe anual de gobierno; y, desempeñar las actividades que le sean encomendadas por el Titular del Ejecutivo o el Secretario de Gobierno.

Asimismo, que entre las atribuciones del Subsecretario Técnico se encuentran, entre otras, el acordar con el Secretario de Gobierno el despacho de los asuntos encomendados e informarle sobre su desarrollo; someter a la aprobación de este último los estudios y proyectos que se elaboren; desempeñar las actividades o labores especiales encomendadas por el referido Secretario; proporcionar información, datos o cooperación técnica requerida, previo acuerdo con el titular de la Secretaría; formular dictámenes, opiniones e informes requeridos por su Titular.

Por su parte, el artículo 8, fracción, VIII del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala señala:

"ARTICULO 8.- El Secretario tendrá las siguientes "facultades no delegables:...

"... VIII. Acordar con el Gobernador de los "nombramientos del personal de la Secretaría y "solicitar a la Oficialía Mayor de Gobierno la "expedición de los mismos;...".

Del anterior precepto se desprende que el Secretario de Gobierno, es quien acuerda el nombramiento del personal de la Secretaría con el Gobernador, a fin de solicitar al Oficial Mayor de Gobierno, la expedición de nombramiento respectivo.

En tal orden de ideas, es claro que a un titular de la Subsecretaría Técnica del Gobierno del Estado de Tlaxcala, no se le puede ni debe considerar como el equivalente a un Secretario de dicha entidad, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos transcritos del Reglamento Interior de la referida Secretaría de Gobierno, se evidencia que el Subsecretario Técnico de ésta, es nombrado por el Secretario, previo acuerdo con el Gobernador de la entidad, pero que no es nombrado directamente por dicho Titular del Ejecutivo Estatal; y, que el citado Subsecretario Técnico depende de manera directa de la Secretaría de Gobierno de la citada entidad y se encuentra subordinado al Secretario del ramo.

Por lo tanto, toda vez que del análisis precedente se desprende que el multirreferido Subsecretario Técnico de Gobierno no es un equivalente a Secretario, es inconcuso lo infundado de los conceptos de invalidez aducidos al respecto.

No es obstáculo a lo estimado, el argumento de la actora, en el sentido de que el Magistrado designado, como Subsecretario Técnico tenía relación directa con el titular del Ejecutivo, habida cuenta de que, como se señaló, no existe ningún medio de convicción del cual derive alguna dependencia funcional, económica o de otra índole con el ejecutivo del estado que pudiera sostener que dicho servidor público tenía el carácter de **“equivalente a Secretario”**.

Tampoco resulta óbice el argumento relativo a las coordinaciones con las que cuenta el Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que en términos del numeral 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala transcrito, en dicha entidad los coordinadores son equivalentes a los Secretarios del Estado, pero no así el Subsecretario Técnico de la Secretaría de Gobierno.

En consecuencia, al evidenciarse que Hugo Morales Alanís, no ocupaba, previo a su designación como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, cargo alguno equiparable a Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado local, es inconcuso que los actos cuya invalidez se demandan no resultan inconstitucionales, como se aduce, pues no invaden la autonomía del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, ni contravienen lo contemplado en los dispositivos constitucionales analizados, tanto de la Constitución Federal como de la Política local del Estado de Tlaxcala.

Por lo tanto, ante lo infundado de los conceptos hechos valer, lo procedente es reconocer la validez constitucional de los actos materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente, pero infundada, la controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Es improcedente el incidente de falta de personalidad planteado por el Gobernador del Estado de Tlaxcala, en términos del Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se reconoce la validez constitucional de los actos cuya invalidez fue demandada, consistentes en la propuesta de designación de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de Hugo Morales Alanís, así como la designación del citado como tal por el Órgano Legislativo de la entidad.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Previo aviso a la Presidencia, no asistió el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza

y da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Controversia Constitucional 11/2002, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en contra del Ejecutivo y del Congreso del propio Estado, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de cuatro de marzo en curso. - México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.